



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 23 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120220007200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ricardo Leon Gutierrez Hincapie	Juan De La Cruz Gutierrez Gaviria	08/03/2024	Auto Ordena - Poner En Conocimiento Respuestas Y Requiere Otras
05190318400120230009100	Procesos Verbales	Jobany De Jesus Restrepo Muñeton	Adriana Lucia Lopez Montoya	08/03/2024	Sentencia - Decreta Cesación Por Allanamiento
05190318400120220002600	Procesos Verbales	Katherine Franco Sanchez	Herederos Determinados E Indeterminados De Leandro Gomez Herrera	08/03/2024	Auto Ordena - Obedecer Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

e45dae80-1e0a-4e6d-aa14-ac61731bf606

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, viernes ocho de marzo de
dos mil veinticuatro.

Auto 052

Visto el informe secretarial que antecede, para los fines pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada y del curador Ad-Litem que representa al presunto desaparecido, las respuestas que hasta el presente han dado las siguientes entidades, conforme fue ordenado en la audiencia realizada el 31 de enero de 2024, tal y como se puede apreciar en el aplicativo TYBA, desde el 2 de febrero al 1º de marzo de 2024, así: Diócesis, Parroquia, Notaría y Alcaldía de Santa Rosa de Osos (respuesta oficios 33, 34, 37 y 40); Parroquia y Alcaldía de Carolina del Príncipe (respuesta oficios 35 y 42); Parroquia de Gómez Plata (respuesta oficio 36); Superintendencia de Notariado y Registro, Registraduría Nacional del Estado Civil, Migración, Fiscalía General de la Nación; Dian y Juzgado 5 de Familia de Medellín (respuesta oficios 43, 44, 45, 47, 48 y 49).

De otra parte, se ordena requerir y por el medio más eficaz, a las Notarías de Gómez Plata y Carolina del Príncipe, Alcaldía de Gómez Plata y el INPEC, a fin de que se dignen dar respuesta a lo solicitado en los oficios 38, 39, 41 y 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILNA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086489e8c69d2886f2585aff432b72aded2cf4c3adad660beb7fcbaad55b1aa3**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Cisneros (Ant.), viernes ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal No. 05
Demandante	Jobany de Jesús Restrepo Muñoz
Demandada	Adriana Lucía López Montoya
Radicado	No. 051903184001-2023-00091-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 19 de 2024
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles matrimonio católico. Causal: Causal 8 del artículo 154 del C.C.
Decisión	Decreta dicha cesación, por allanamiento

Procede esta Judicatura a emitir sentencia, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P., teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada en el poder que le confirió al mismo mandatario judicial que viene representando al demandante, en donde expresó: "*... para que en mi nombre y representación conteste la demanda, se allane a los hechos y pretensiones..., mi intención es que se termine el proceso por mutuo acuerdo entre las partes. Así mismo, solicitar que dicte sentencia de plano por cuanto no existir oposición ...*", petición que efectivamente realizó dicho profesional del derecho mediante escrito obrante en el expediente digital C01, archivo 19, por lo que para el Despacho es claro, entonces, que la intención de la demandada es allanarse a la demanda, al aceptar los hechos y pretensiones, razón por la cual es que se procederá a ello y de esta forma se le pone fin a esta primera instancia, dentro de este proceso verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, contra la señora **ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA**, con base en los siguientes hechos, que se pueden resumir así:

HECHOS

"JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ y ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA, *contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de octubre de 2015, matrimonio dentro del cual procrearon a sus hijos mayores de edad CRISTIAN CAMILO, DANIEL y el menor de edad SIMON RESTREPO LOPEZ, sobre quien ejercen la custodia y cuidado personal el padre y la madre; que ellos se encuentran separados de hecho desde agosto de*

2029, ante la imposibilidad de convivencia tranquila y pacífica no mantienen ningún tipo de relación”.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores, se hacen las siguientes peticiones: *“Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ y ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA, quienes contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de octubre de 2015 y que no existe razón para ordenar disolver y liquidar la sociedad conyugal, por cuanto las partes de común acuerdo lo realizaron mediante acta de conciliación N° 2019082301 de la Notaría Única de Maceo; que la correspondiente sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y condenar a la demandada en costas y agencias en derecho, en caso de oposición”.*

DEL TRÁMITE ADELANTADO

Previo al lleno de unos requisitos, la demanda fue admitida el día 25 de octubre de 2023, decisión que le fue notificada a la señora ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA, y posterior al término concedido para su pronunciamiento, ésta le confiere poder al mismo apoderado que viene representando al actor, e indicó: “... para que en mi nombre y representación conteste la demanda, se allane a los hechos y pretensiones..., mi intención es que se termine el proceso por mutuo acuerdo entre las partes. Así mismo, solicitar que dicte sentencia de plano por cuanto no existir oposición ...”, por lo cual, su apoderado presentó memorial en donde expuso allanarse a todos y cada uno de los hechos y pretensiones por mandato expreso de su poderdante, tal como se puede apreciar en el escrito obrante en el expediente digital CO1, archivo 19, pág. 3.

Es de advertir, que el Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2024, visible en el expediente digital CO1, archivo 21, no aceptó el allanamiento, toda vez que en el plenario no había prueba documental referente a los alimentos, custodia y cuidados personales con respecto al adolescente SIMON RESTREPO LOPEZ, por lo que no era posible emitirse sentencia anticipada, excepto de que las partes ya hubieran resuelto tal situación y allegaran el respectivo documentos con las legalidades del caso y que mientras ello no aconteciera se debía realizar la audiencia ya programada, además se le solicitó a las partes aportaran al proceso, copia de la conciliación N°2019082301 de la Notaría única de Maceo, para un mejor proveer.

Es así, como a esta altura procesal el apoderado del actor allega al proceso un acta de conciliación realizada ante la comisaria de Familia del municipio de Maceo, Antioquia, el día 29 de febrero de 2024, de la que se desprende el acuerdo al que llegaron las partes acá involucradas, respecto a la custodia y cuidados personales, visitas y cuota de alimentos para el adolescente SIMÓN RESTREPO LÓ-

PEZ, al igual que también se allegó el acta de conciliación N°. 2019082301 de la Notaría de Maceo.

Seguidamente, el apoderado del demandante en escrito obrante en expediente digital CO1, archivo 25, informó al Despacho que la conciliación presentada, se refiere es a una sociedad patrimonial de una unión marital de hecho, y al no tener ningún efecto jurídico frente a este asunto, se declarara en la sentencia que a continuación del divorcio se proceda con la liquidación de la sociedad conyugal.

Por tal razón, se encuentra, entonces, el expediente a Despacho para proferir la sentencia de rigor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primera medida, los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se tienen cumplidos, estos son: competencia de esta funcionaria para asumir el conocimiento de este asunto, en atención a su naturaleza y fuero territorial, capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso en atención a la mayoría de edad y capacidad procesal, interviniendo ambos extremos procesales por el mismo apoderado judicial, además de demanda en forma y sin que a este momento se observan nulidades que puedan dar lugar a invalidar lo actuado.

Conforme al artículo 113 del C.C., el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Como es sabido el matrimonio sea civil o católico, produce efectos tanto entre los cónyuges como frente a la prole, efectos que son de carácter personal y patrimonial. Además, los deberes y derechos que se derivan de este vínculo, en su mayoría son de orden público por lo que no pueden renunciarse; lo que obedece a que la institución matrimonial busca altos fines sociales para cuyo logro ha querido el legislador que los cónyuges se ubiquen en un plano de igualdad con respecto a la dirección, orientación y autoridad de la misma.

Es digno de destacar que la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo VI, establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad.

Igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23.2 reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. A su vez, el 23.3, pregona que el matrimonio no podrá celebrarse sin el pleno consentimiento de los contrayentes. Seguidamente, el 23.4 estipula que los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos

y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Con base en el matrimonio, en este caso, se forma una familia, la que es el núcleo fundamental de la sociedad, y es por ello que el Estado garantiza la protección integral de la misma, y así lo considera el artículo 42 de la Carta Magna. A su vez, el artículo 152 del C.C. preceptúa que los efectos civiles de todo matrimonio religioso, en el caso a estudio, matrimonio católico, cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Lo ideal sería que la relación de pareja sea de carácter matrimonial o de convivencia, y para el presente caso, nos interesa la primera, sería que reinara la armonía y el sosiego doméstico, cuyo cimiento sea el amor, pilar fundamental de la relación familiar. Pero lamentablemente, a veces el hogar matrimonial no marcha como debiera ser y se presentan ciertas conductas en uno o en ambos esposos que conllevan a que exista un resquebrajamiento de la unidad creada.

En el momento que ocurre lo anterior, nuestro legislador ha sido consciente sosteniendo que al presentarse hechos que alteren gravemente el desarrollo del matrimonio, se dispone de una especie de soluciones jurídicas, valga la pena decir, el divorcio y para ello estipula una serie de causales taxativas que se deben demostrar plenamente, salvo cuando se solicita por mutuo acuerdo y a efecto de que pueda prosperar una pretensión de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que es lo que nos interesa en esta oportunidad.

La separación o suspensión de la vida en común de los cónyuges por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos (2) años, legitima a cualquiera de lo dos para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

En el caso que nos ocupa, la acción se encamina a obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ y ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA, aquel 10 de octubre de 2015, en la Parroquia San José del Nus, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esto es, "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*".

DE LA PRUEBA

El matrimonio del señor JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ, con la señora ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA, se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio, obrante en el expediente digital CO1. archivo 1, pág. 6, del que se desprende que el mismo fue celebrado el 10 de octubre de 2015, en la Parroquia San José del Nus, y de que en dicho matrimonio se procrearon 3 hijos, entre ellos el aún menor de edad SIMÓN RESTREPO LÓPEZ, tal como se acredita con su registro civil de nacimiento visible en dicho expediente digital, archivo 07, pag. 8. También se encuentran los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes acá involucradas y obrantes en C01, archivo 1, pág. 10 y 12.

DEL CASO A ESTUDIO

Se desprende claramente del proceso, que se trata de una cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoado por el señor JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ, contra la señora ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA, y en donde se invoca como causal la preceptuada en el numeral 8, del artículo 154 del C.C. modificado por la Ley 25 de 1992, esto es, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"*.

Ahora bien, como la parte accionada en el poder que le confirió al mismo apoderado que viene representando al actor, para que también la represente en este proceso, fue muy clara en expresar: *"... para que en mi nombre y representación conteste la demanda, se allane a los hechos y pretensiones..., mi intención es que se termine el proceso por mutuo acuerdo entre las partes. Así mismo, solicitar que dicte sentencia de plano por cuanto no existir oposición ..."* y a su vez dicho apoderado presentó memorial en donde manifestó que se allanaba por mandato expreso de su poderdante a todos y cada uno de los hechos y pretensiones, entonces, para esta Agencia Judicial es claro que con lo manifestado tanto por la accionada en el poder, como en lo dicho por su apoderado, ello encaja perfectamente en lo preceptuado por el artículo 98 del C.G.P, al establecer que: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*.

Por lo tanto, como la parte accionada en síntesis se allana a los hechos y a las pretensiones de la demanda, esta Judicatura decretará tal situación, con las demás consecuencias legales, por cuanto verdaderamente se llenan los requisitos exigidos por el artículo aludido, a efecto de acceder a un allanamiento, conclusión a la cual se arriba, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales y para lo cual también se tendrá en cuenta la conciliación que oportunamente se allegó respecto a las obligaciones para con el menor Simón Restrepo López, más no se tendrá en cuenta el acta de conciliación N°. 2019082301 de la Notaría de Maceo, pues de dicho documento no se desprende lo concerniente a la disolución y liquidación de la sociedad

conyugal que se conformó entre los sujetos aquí involucrados en virtud del matrimonio, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, se declarará disuelta la sociedad conyugal, al ser un efecto del divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Por ello y sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **ACEPTASE EL ALLANAMIENTO** realizado por la parte demandada en este proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, contra la señora **ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA**, y por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, **DECRETASE** la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor **JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, contra la señora **ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA**, aquel 10 de octubre de 2015, en la Parroquia San José del Nús, **POR DIVORCIO, quedando así suspendida la vida en común de dicha pareja** y por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **LA SOCIEDAD CONYUGAL QUEDA DISUELTA POR MINISTERIO LEGAL**. Por ende, procédase a su liquidación tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P., salvo que las partes acudan a realizar los trámites respectivos en una notaría.

CUARTO: Tanto el señor **JOBANY DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, como la señora **ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTOYA**, velará cada uno por su propia manutención alimentaria.

QUINTO: Con respecto a la custodia y cuidados personales, al igual que la cuota alimentaria para el adolescente **SIMON RESTREPO LOPEZ**, por parte de cada uno de sus progenitores, no será necesario que el Despacho se pronuncie sobre ellas, por cuanto ya están establecida en el acuerdo de conciliación nro. 2024002, realizado en la Comisaría de Familia de Maceo, Antioquia, el 29 de febrero de 2024.

SEXTO: **OFÍCIESE** a los respectivos funcionario del Estado Civil, a efecto de que se inscriba la presente sentencia en el folio de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges, conforme lo ordenan los artículos 44, numeral 4º y 72 del

Decreto 1260 de 1970; numeral 2º, del artículo 388 del C.G.P. y en el libro de varios de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: En firme esta decisión,
archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1483f19279f7fc690351cc349ce708494b53e229d9cd4c5461fcdc9ce88b35**

Documento generado en 08/03/2024 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, viernes ocho de marzo de dos
mil veinticuatro.

Auto 051

Vista la constancia anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P., OBEDÉZCASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia, del H. Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2024 y que obra en el cuaderno de segunda instancia.

En firme esta decisión, se expedirá el oficio ordenado en el numeral 4º del fallo de primera instancia y consecuentemente se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c502f94cf8ce0edf5a0db3fde7388ff2dfbd8709ceed211c36c0bc0015789**

Documento generado en 08/03/2024 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>